



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 274/2024

RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: SEXTA

JUICIO ADMINISTRATIVO: VI-556/2019

N1-ELIMINADO 1

AUTORIDAD DEMANDADA Y RECURRENTE:
CATASTRO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de abril del 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por N2-ELIMINADO 1 en su carácter de abogado patrono de la autoridad demandada Dirección de Catastro Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en contra de la sentencia dictada el día 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro del expediente administrativo **556/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 06 seis de abril del año 2022 dos mil veintidós, la autoridad demandada por medio de su representante legal, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro del expediente administrativo **556/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal; medio de defensa que fue admitido a trámite por la sala a quo, mediante acuerdo de 22 veintidós de agosto del 2022 dos mil veintidós, y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará sus intereses.

2. Por acuerdo de 31 treinta y uno de agosto del 2023 dos mil veintitrés, fue advertido que la parte actora no desahogo la vista que le fue realizada, por lo que fue ordenado remitir el asunto ante esta Sala Superior.

3. Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Magistrado Titular de la Sexta Sala Unitaria, emitió el oficio **VI.- 1914/2023** mismo al que acompañó el expediente de origen para el dictado de la sentencia que nos ocupa.



4. Posteriormente, mediante proveído de fecha 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Sala de alzada, tuvo por recibido las actuaciones que conforman el juicio natural, asentándose que en la Segunda Sesión Ordinaria, fue designada la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Titular de esta Tercera Ponencia de este cuerpo colegiado como ponente para formular el proyecto correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 1, 2 y 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD. El recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna, como se ilustra a continuación:

- **Sentencia recurrida:** 04 cuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós.
- **Notificación:** 04 cuatro de abril del 2022 dos mil veintidós.
- **Surtió efectos:** 07 siete de abril del 2022 dos mil veintidós.
- **Plazo de cinco días:** Del 8 ocho al 14 catorce de abril del 2022 dos mil veintidós.
- **Presentación del recurso:** 06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós.
- **Días inhábiles:** 09 nueve y 10 diez de abril del 2022 dos mil veintidós.

III. RESOLUCIÓN RECURRIDA. Lo constituye la sentencia definitiva dictada con fecha 04 cuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del juicio administrativo **556/2019**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

IV. PROCEDENCIA. Es procedente el estudio del medio de defensa que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por la fracción II del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que del acto impugnado en el expediente de origen no se desprende una cuantía determinada.

V. AGRAVIOS. No se hace una transcripción literal de los agravios y su contestación, lo cual no implica en manera alguna violación de garantías ya que no existe disposición que obligue a transcribirlos, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, ello en armonía a los numerales 86 al 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida.

Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



VI. ESTUDIO. Previo a analizar los agravios esgrimidos por la recurrente, se considera necesario dilucidar los antecedentes y las consideraciones esenciales del fallo recurrido, los cuales a continuación serán sintetizados.

En primer término, la parte actora compareció al juicio combatiendo la resolución contenida en el oficio **TSPVR/CAT/0337/2018** suscrito por el subdirector del catastro municipal de Puerto Vallarta Jalisco (foja 27 del tomo II del recurso de apelación), la cual recayó en atención al aviso y pago del impuesto de transmisión de patrimonial que realizó el accionante, en virtud de la compra venta fuera de subasta pública por medio de la escritura pública número [REDACTED] (fojas 17 a 26 ibidem).

Por lo que en el mencionado oficio combatido, se determinó dejar pendiente de registro en el padrón catastral la escritura pública antes mencionada, al haberse considerado que hubo una omisión de enterar el impuesto de transmisión patrimonial previamente, por parte de los vendedores que figuran en dicha escritura pública, -terceros interesados en el juicio de origen-.

Por su parte, la sala de origen consideró que fue fundado el concepto de violación esgrimido por la actora y por lo tanto declaró la nulidad del oficio impugnado, ordenando la inscripción de la escritura pública señalada, en el registro del catastro de esa municipalidad, al señalar expresamente lo siguiente:

“... se advierte que asiste la razón al accionante al sostener que los señalados como terceros interesados no se encuentran obligados a enterar pago alguno por concepto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales en virtud de que en el inmueble objeto del juicio intestamentario no les fue adjudicado a los

N3-ELIMINADO 1

herederos únicos y universales, y antes de que se llevara a cabo la adjudicación del inmueble objeto de la compraventa formalizada a través de la escritura pública número [REDACTED] da ante la fe del notario público número [REDACTED] del poblado de Etzatlan, Jalisco, Licenciado Felipe de Jesús Rivera Padilla en la cual, el aquí actor compro el inmueble de que se trata. Es decir, una vez que fueron declarados herederos, solicitaron la venta del inmueble atento a lo previsto por los artículos 3059 del Código Civil, así como 888 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ambos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

ordenamientos del Estado de Jalisco, en los que se prevé que de ser necesario vender algunos bienes para el pago de una deuda u otro gasto urgente, el albacea podrá hacerlo de acuerdo con los herederos, lo que aconteció en el presente caso, como se tiene del instrumento notarial ya descrito.

A mayor abundamiento, el inmueble que fue enajenado a través de la escritura pública N5-ELIMINADO 1 a ante la fe del notario público número 1 del poblado de Etzatlán, Jalisco, Licenciado Felipe de Jesús Rivera Padilla, no fue adjudicado a los ciudadanos N6-ELIMINADO 1

N7-ELIMINADO 1 pues antes de hacer la adjudicación de dicho inmueble se transmitió la propiedad al ahora actor, de tal modo que el hecho generador del impuesto de transmisión patrimonial se dio al momento de la compraventa y no así como equívocamente señala la demandada durante la tramitación del juicio intestamentario, al haber sido reconocido el carácter de herederos únicos y universales a los terceros interesados, pretendiendo indebidamente se entere el impuesto de transmisión patrimoniales sin haberse dado el hecho generador, puesto que, no existió cesión de derechos de los herederos, es decir, no renunciaron a la herencia posterior a la declaratoria de herederos, como dispone el artículo 112 fracción IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior se determina que la autoridad a través del acto impugnado, indebidamente determinó dejar pendiente de registrar en el padrón catastral la escritura pública número N8-ELIMINADO 65

pasada ante la fe del notario público número 1 del poblado de Etzatlán, Jalisco, Licenciado Felipe de Jesús Rivera Padilla, ya que como ha quedado evidenciado no existe omisión del pago de impuesto sobre transmisión

N9-ELIMINADO 1

inmueble no les fue transmitido sí (sic) como tampoco cedieron sus derechos en su carácter de herederos, y por ende no se suscitó el hecho generador del impuesto..." (foja 54 ídem).

Ahora bien, a través de su primer agravio la autoridad recurrente señala que fue incorrecta la forma en que la a quo apreció las pruebas que anexó el

N10-ELIMINADO 65

poblado de Etzatlán, Jalisco, Licenciado Felipe de Jesús Rivera Padilla y el propio aviso de transmisión patrimonial, identificadas en el escrito de demanda bajo los numerales "II" y "III" respectivamente, de las que señala la autoridad apelante, que se desprende el reconocimiento de los ciudadanos

N11-ELIMINADO 1

el hecho generador del impuesto de transmisión patrimonial previsto por la fracción IX del numeral 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, puesto que dentro de la lógica, estos no pueden ceder o en su caso vender, si no tienen ese derecho real.



El agravio en análisis se considera **inoperante**, en tanto que no ataca la consideraciones esenciales que sustentan el sentido del fallo recurrido, esto es, que si bien es cierto que los ciudadanos en comento fueron declarados herederos únicos y universales respecto de la masa hereditaria, tal como se desprende de las documentales que señala la autoridad recurrente en su agravio señalado, estos solicitaron la venta del inmueble atento a lo previsto por los artículos **3059** del Código Civil, así como **888** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, en los que se prevé que de ser necesario vender algunos bienes para el pago de una deuda u otro gasto urgente, el albacea podrá hacerlo de acuerdo con los herederos, lo que aconteció en el presente caso, como se tiene del instrumento notarial ya

N12-ELIMINADO 1

adjudicado, y en consecuencia no fue realizado el hecho generador del impuesto en comento, pues no fue realizada la transmisión del bien inmueble en comento.

De ahí entonces, que del análisis del agravio señalado, en contraste con las afectaciones que señala la recurrente se produjeron en la sentencia, se desprende el actuar de la juzgadora a quo, en el que se desprende que no sólo apreció sino que también valoró las pruebas documentales anexadas por el demandante, descritas en el escrito de demanda como "II" y "III", arribando a la misma conclusión que destaca la autoridad apelante traducida en que los ciudadanos en comento fueron declarados únicos y universales herederos sin embargo, la a quo expuso que tal circunstancia por sí sola, no provoca el hecho generador del impuesto en comento, sino que el hecho generador se ve reflejado una vez que se formaliza el traslado del dominio de la propiedad, lo cual también adujo en la especie no aconteció, toda vez que solamente fueron declarados como herederos únicos y universales, y previo a que se llevara a cabo la adjudicación del inmueble objeto de la compraventa formalizada a través de la escritura pública antes descrita, conforme a las circunstancias que se prevén en los artículos 3059 del Código Civil, así como 888 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco¹, fue que estuvieron .el actor compro el inmueble de que se trata,

Por lo que entonces dicho agravio se torna inoperante, al limitarse en señalar que no fueron apreciadas correctamente las documentales en comento al pasar por alto que los ciudadanos en comento fueron declarados universales herederos, sin embargo, no atacó las consideraciones por las cuales la sala unitaria adujo que no fue producido el hecho generador, referente a que dichos herederos se circunscribieron a las circunstancias previstas por los numerales **3059** del Código Civil, así como **888** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Al tenor surte aplicación, la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 1994, que se transcribe a continuación:

***“AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.*

Ahora bien, en un segundo argumento de dicho agravio, la autoridad apelante sostiene el Magistrado a quo, excedió sus atribuciones al asentar hechos ajenos a lo contenido de la pretensión hecha por la demandante, ya que ni del escrito inicial de demanda, así como tampoco de la escritura pública, se aprecia la necesidad de vender el bien inmueble descrito, para realizar el pago de alguna deuda u otro gasto urgente, conforme a lo previsto

¹ **Artículo 3059.-** Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos o, si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Artículo 888.- Durante la sustanciación del juicio sucesorio, no se podrán enajenar los bienes inventariados sino en los casos siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II. Cuando sean de difícil y costosa conservación; y

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos o, si esto no fuere posible, con aprobación judicial.



por los numerales **3059** del Código Civil, así como **888** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Argumento que se torna **infundado**, toda vez que de la simple lectura que se realiza a la escritura pública

N13-ELIMINADO 65

descrita, se aprecia de la primer foja que la constituye (foja 17 ídem), el asentamiento del notario público respecto a que dichos herederos acudieron a vender un bien inmueble fuera de subasta pública, en apego a lo dispuesto por los artículos **3059** del Código Civil, así como **888** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De ahí que la a quo tampoco haya trastocado los principios de congruencia y exhaustividad, en cuanto a lo solicitado por la parte actora, toda vez que resulta suficiente el señalamiento del propio fedatario público respecto a la actualización de las circunstancias previstas en los artículos 3059 del Código Civil, así como 888 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para considerar que se tienen por ciertos y formalizar y dar fe en la actualización de dichos hechos, pues dicho instrumento público se encuentra dotado de pleno valor probatorio, y en todo caso era obligación de la demandada objetarlo en cuanto a su legalidad al momento de exponer sus excepciones y defensas.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el numeral 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la juzgadora natural se encontraba obligada a examinar y valorar dicha documental, misma que al no haber sido objetada por la contraparte de la oferente fue dotada de pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en apego al numeral 58 de la ley de la materia.

De ahí lo infundado del agravio expresado, al haberse demostrado que la a quo no introdujo cuestiones que no fueron materia de la presente litis, sino que en apego a su actuar realizó el análisis de la documental



cuestionada, de donde se desprenden los fundamentos que sirvieron para determinar el sentido del fallo recurrido, al valorar el instrumento público en comento, en respeto de los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia.

Por lo que si en la especie, no desvirtuó las consideraciones esgrimidas por la a quo, es que se coincida con la conclusión arribada por la sala unitaria y por lo tanto al no existir diverso agravio por analizar, se concluya que no fue demostrada la violación o la inexacta interpretación de la ley en la sentencia combatida y por lo tanto deba **confirmarse en todos sus términos**.

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 73, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este cuerpo colegiado resuelve la controversia planteada conforme a los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron **inoperante** e **infundado** los argumentos expresados por la autoridad apelante dentro de su único agravio, por lo tanto, **se confirma** el sentido de la sentencia dictada en el juicio **556/2019** con fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, por la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conformada por la Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente), Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO** y Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (Presidente), ante el Secretario General de Acuerdos **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

Doctora Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."